

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 09 de Agosto del 2022

HORA: 8:33:19 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Claudia Rueda Santoyo, con el radicado; 2021145, correo electrónico registrado; NOTIFICACIONESJUDICIALES@CONVENIR.COM.CO, dirigido al JUZGADO 1 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

20210014500.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220809083320-RJC-30021

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ 01 DEL CIRCUITO DE FAMILIA MANIZALEZ

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ESTEFANIA CARDONA CARDONA contra
RAUL MOLINA AGUIRRE

RAD 2021-00145-00

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en mi calidad de apoderada del tercero interesado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A según poder anexo me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de agosto de 2022 en cual negó la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas JJX055 el cual tiene prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por las siguientes consideraciones:

El trámite iniciado por mi poderdante corresponde a un mecanismo de ejecución por pago directo que encuentra sustento jurídico en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 que establece:

"ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

*PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, **a otros acreedores inscritos**, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.
(subrayado fuera de texto)*

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**
(Subrayado fuera de texto)*

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para

garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

En el caso que nos ocupa **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, inicio la Solicitud de Aprehensión y Entrega encaminada a recuperar el bien mueble dado en garantía y en razón de esto, no se hace necesaria la inscripción de ningún tipo de medida cautelar sobre el vehículo de Placa **JJX055**, sin que ello signifique desconocer la prelación privilegiada que tiene **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de Acreedor Garantizado y con el fin de hacer valer el derecho que tiene sobre el automotor antes descrito

Adicionalmente dentro de la información que se encuentra consignada en la de propiedad del vehículo correspondiente al vehículo de placa **JJX055**, se observa claramente que el acreedor prendario es GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y según lo establece el artículo 2.2.2.4.2.78., del decreto 1835 de 2015 mediante el cual se regula la ley 1676 de 2013 (Ley de Garantías Mobiliarias)

*"Artículo 2.2.2.4.2.78. **Gravámenes judiciales y tributarios.** Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.*

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A hizo valer su derecho el proceso separado solicito se sirva ordenar el levantamiento del embargo que registra el automotor decretado por este despacho a fin de continuar con el trámite de apropiación en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A sobre el vehículo de placa **JJX055** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes.

Señor Juez, atentamente,

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
C.C N° 32.697.305 de Barranquilla
T.P N° 59.537 del C.S de la J.

Supresión de firmas ley 2213 de 2022

**OP 829308 SOLICITUD DE PODER RAUL MOLINA AGUIRRE**

1 mensaje

notificacionesjudicial@gmfinanciam.com <notificacionesjudicial@gmfinanciam.com>
Para: notificacionesjudiciales@convenir.com.co

5 de agosto de 2022, 15:00

Buen día

Poder otorgado para representar a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A como acreedor prendario.

Se envia poder de acuerdo a cuenta asignada a esta casa de cobranza, para actuar en LOS PROCESOS DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, de las obligaciones relacionadas en el asunto del presente.

Para información adicional pueden contactarnos en nuestra línea de atención a clientes desde un celular Claro o Movistar al #639, desde un teléfono fijo o celular al +57 (601) 6380909 o desde teléfono fijo al 018000 919 577 ó al correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com

Cordialmente,

Departamento Jurídico

Chevrolet Servicios Financieros | Cynthia DR



Esta dirección de correo electrónico y la información contenida en el mismo y cualquier archivo adjunto (s) es confidencial y / o también pueden contener información privilegiada; y está destinado únicamente para el destinatario (s). Si no eres el destinatario, favor comunicarlo inmediatamente vía telefónica o envía un correo electrónico a contacto.judicial@gmfinanciam.com y elimínalo. Si has recibido este correo por error, por cualquier uso, retransmisión, difusión o copia de este correo electrónico o de su contenido, está estrictamente prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se pueden garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, enmendados, perdidos o destruidos, o contener virus.

 PODER GMAC VS RAUL MOLINA AGUIRRE.pdf
222K

Bogotá D.C 5 de agosto de 2022
Señor (a)
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALEZ

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Promovido por: ESTEFANIA CAERDONA CARDONA
CONTRA: RAUL MOLINA AGUIRRE
RAD: 2021-00145-00

MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.855.019 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Representante Legal Suplente conforme al Certificado de Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad financiera con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., constituida legalmente por escritura pública No. 4.594 del 6 de noviembre de 1.968 otorgada en la Notaría Novena del Círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.697.305 y portador de la tarjeta profesional No. 59.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en **nombre y representación** de la entidad nos represente dentro del proceso de la referencia para hacer vale los derechos que como acreedor garantizado tiene **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** sobre el vehículo de placas JJX055 donde fuimos citados como acreedores prendarios y/o acreedor garantizado proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de **ESTEFANIA CAERDONA CARDONA** contra **RAUL MOLINA AGUIRRE** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1.055.918.118.

Nuestro apoderado (a) queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, reasumir, hacer postura a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** dentro de la diligencia de remate o solicitar la adjudicación de los bienes que sean objeto dentro del proceso y demás facultades establecida en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a nuestra apoderada para los efectos y dentro de los términos de este poder.

Cordialmente,

MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA
C.C No 31.855.019 de Cali
Representante Legal

Acepto,

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
C.C. 32.697.305 de Barranquilla
T. P. No. 59.537 del C. S. de la J.
notificacionesjudiciales@convenir.com.co